

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA, JAIRO FABIAN PERPIÑAN BENJUMEA y SDEYLIN VANESSA PERPIÑAN BENJUMEA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de PETICION DE HERENCIA en representación de su padre causante, señor JAIRO DE JESUS PERPIÑAN DURAN, sobre los bienes sucesorales, de la causante, señora ENER DURAN DE PERPIÑAN, en contra de los señores ENEDINA POLIDORA PERPIÑAN DURAN, CIRIA ESTHER PERPIÑAN DURAN, JULIA MIREYA PERPIÑAN DURAN, GLORIA MARIA PERPIÑAN DURAN, HENER ZENAIDA PERPIÑAN DE OÑATE Y SAMUEL DIONISIO PERPIÑAN DURAN.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor, la titular observó que con los anexos de la demanda, no fue aportado el PODER que le fue conferido al litigante para iniciar el trámite de este proceso; así mismo los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes aportados con la demanda, no probaban el parentesco con el causante JAIRO DE JESUS PERPIÑAN DURAN, toda vez que no tenían la firma del mismo; por otro lado, llamó la atención del despacho que la demanda solo era dirigida como petición de herencia respecto a la sucesión de la causante ENER DURAN DE PERPIÑAN, cuando dicha sucesión fue tramitada en conjunto con la de su cónyuge, causante señor GREGORIO ARTURO PERPIÑAN DURAN, siendo éste padre del señor JAIRO DE JESUS PERPIÑAN DURAN, por lo que se requirió a la parte actora que aclarara las inconsistencias detectadas.

Por todo ello, se decidió mediante auto del 12 de Julio de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días, para subsanar las anomalías indicadas.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial del extremo demandante presentó memorial, mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se encuentra que en esta oportunidad, aunque se allegan en debida forma los poderes otorgados y se aclara el por qué este asunto solo es impetrado respecto a la causante ENER DURAN DE PERPIÑAN, infortunadamente con el acta de matrimonio aportada, no se logra acreditar el parentesco de los demandantes con el causante JAIRO DE JESUS PERPIÑAN DURAN, pues no es el documento idóneo para tal propósito, con fundamento en el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, disposición que expresa que los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, por lo tanto no es de recibo para el despacho presentarla en esta circunstancia, por lo que fuerza es considerar que no se logra subsanar adecuadamente el escrito introductor, con relación a los yerros detectados en el auto inadmisorio.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA seguida por los señores JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA, JAIRO FABIAN PERPIÑAN BENJUMEA y SDEYLIN VANESSA PERPIÑAN BENJUMEA, en representación de su padre causante, señor JAIRO DE JESUS PERPIÑAN DURAN, sobre los bienes sucesorales, de la causante, señora ENER DURAN DE PERPIÑAN, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de ENEDINA POLIDORA PERPIÑAN DURAN, CIRIA ESTHER PERPIÑAN DURAN, JULIA MIREYA PERPIÑAN DURAN, GLORIA MARIA PERPIÑAN DURAN, HENER ZENAIDA PERPIÑAN DE OÑATE Y SAMUEL DIONISIO PERPIÑAN DURAN, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de los señores JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA, JAIRO FABIAN PERPIÑAN BENJUMEA y SDEYLIN VANESSA PERPIÑAN BENJUMEA, en los términos y con las mismas facultades a él conferidas en el citado memorial poder.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. PETICION HERENCIA. Nº 2021/00100
Se libró oficio Nº 0801
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Familia 002

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec29102e506f21028c446efbcd36dbd6bb3d32d81abd4c6e126d8d492189d90

Documento generado en 11/08/2021 03:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>